



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Magistrada ponente	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Clase de Decisión	Auto
Demandante	Jeison Fernando Guzmán Barrios
Demandado	Banco de la Republica
Radicación	73001-31-05-006-2019-00443-02
Despacho de origen	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué
Temas y Subtemas	Adición de sentencia
Decisión	Concede adición

Ibagué, Tolima, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 22 de junio de 2023, esta Sala de decisión revocó la decisión emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué el 9 de marzo de 2023.

La parte actora peticionó la complementación de la sentencia, al considerar que esta Corporación omitió emitir pronunciamiento "*puntualmente sobre los derechos plasmados en la convención colectiva*"

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, aplicable por analogía a la especialidad laboral de conformidad con el artículo 145 del CPT y de la SS, establece

que la adición es procedente cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto de inconformidad objeto de pronunciamiento.

Conforme lo anterior y revisada la actuación de instancia, se verifica que, en efecto, la parte actora en su escrito de demanda petitionó el reconocimiento de derechos convencionales, aspecto que fue reiterado al momento de sustentarse el recurso de apelación y que no fue objeto de pronunciamiento expreso en la decisión de instancia. Por tanto, es procedente la adición elevada por la actora en este sentido.

Solicitó el actor, entre otras cosas, el pago de "*prestaciones convencionales, como primas, sobre sueldos y demás emolumentos*" conforme a lo pactado en convención colectiva suscrita entre el demandado y la organización sindical ANEBRE.

Para tales efectos, la parte actora allegó "*CONVENCION COLECTIVA 2018*"¹, la cual fue aportada con su respectiva constancia de depósito, en los términos del artículo 469 del CST.

Se observa que la mencionada convención data de 2 de octubre de 2018, y en su artículo 52 en torno a la vigencia prevé: "*El Régimen Convencional Unificado de 1997, adicionado con el Acuerdo Extra convencional del 26 de febrero de 2010 y con estas nuevas cláusulas, tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del 23 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2022*"

En este orden, se advierte que la convención colectiva aludida como soporte para los derechos convencionales que se reclaman tiene vigencia desde el 23 de noviembre de 2017, y en este caso, la relación laboral del actor con la pasiva se mantuvo hasta el 7 de noviembre de 2017, es decir, que la aplicación de esta norma convencional es posterior

¹ [CONVENCION SEP 2018 BANCO DE LA REPUBLICA](#)

a la terminación del contrato de trabajo que ejecutó el actor con el Banco de la República, por tanto, no le es aplicable.

Si bien, del mismo artículo 52 citado se desprende que para la época existían unas normas convencionales vigentes para la data en que laboró el actor al servicio de la demandada, estas no fueron aportadas, carga probatoria que le incumbía al actor y que no se satisfizo, por lo que impera negar esta pretensión.

Por sustracción de materia no hay lugar a la imposición de indemnización moratoria.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la decisión proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que se **NIEGA** la pretensión elevada por JEISON FERNANDO GUZMÁN BARRIOS respecto del BANCO DE LA REPUBLICA en el sentido de que se ordene el pago de prestaciones convencionales, como primas, sobre sueldos y demás emolumentos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión se dispone que por secretaría se continúe con el trámite correspondiente para el presente asunto.

Decisión aprobada mediante Acta N. 060 del 27 de julio de 2023.

Esta sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(Salvamento de voto)

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b0e265f22deff6c06663194557e202e5d0bf5c6e2ae343edc62586fe84c43**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>